

EXPDTE. Nº: 63/2005 - P.Ley

AUTOR: GATTI Fabián Gustavo

EXTRACTO: Incorporase al Libro Segundo, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal, el artículo 234 bis y 234 ter, menores de dieciséis (16) años.

**DICTAMEN DE COMISION**  
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su Sanción, con las modificaciones que pasan a formar parte del presente dictámen de Comisión.-**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1º.-** Modificase el Art. 191º del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Art. 191º.- Los defensores de las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 202 siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no puedan concurrir al debate y aquellas receptadas conforme los artículos 234 bis y 234 ter. El Juez puede permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios.

**Artículo 2º.-** Modificase el Art. 233 del Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Art. 233 Antes de comenzar la declaración, el testigo debe ser instruido acerca de la penas de falso testimonio y debe prestar juramento de decir verdad, con excepción de los menores de dieciséis (16) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. El Juez o funcionario policial en el caso del artículo 176, inciso 7, debe interrogar separadamente a cada testigo requiriendo a su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad.

Después de ello lo debe interrogar sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105. Para cada declaración se debe labrar un acta con arreglo a los artículos 125 y 126”.-

**Artículo 3º-** Incorpórase al Libro Segundo, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el artículo 234 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“ Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo I, II, III y VI y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo deben ser entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes.
- b) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arriba.
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

En caso, previo a la iniciación del acto el tribunal debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que sugieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado”.

**Artículo 4.-** Incorpórase al Libro Segundo, Título III del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el artículo 234 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“ Cuando se trate de víctimas o testigos previstos en el artículo 234 bis, que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, debe requerir informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 bis, prestándose juramento previo al acto, procediendo el actuario a labrar acta a lo acontecido en la Cámara gesell, siguiendo sus alternativas desde el exterior”

**Artículo 5.-** La presente ley entrará en vigencia una vez habilitadas en cada una de las cuatro circunscripciones judiciales, como mínimo una en cada cabecera cualquiera de los métodos (cámara

gesell o registro de imagen audio) previstas en la presente ley.

**Artículo 6.-**El Poder judicial pondrá a disposición los medios y recursos necesarios para la puesta en marcha de la presente ley.-

**Artículo 7.- De Forma**

SALA DE COMISIONES

**PICCININI    DIETERLE    MACHADO    SARTOR    SOSA    TORRES**  
**COSTANZO    IUD    GATTI    LUEIRO    MUENA**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 30 de Mayo de 2005